



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Asunto	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00133 00
Demandante	Hugo León López López
Demandada	Gloria Enith Castañeda Ríos
Providencia	Interlocutorio No. 024
Decisión	Deja sin efecto auto. Admite demanda

Esta agencia judicial mediante providencia del 4 de enero hogaño inadmitió la presente demanda, para que fuera subsanada en lo referente a aportar los correos electrónicos de los terceros que van a ser citados al proceso, acreditar el envió de la demanda de conformidad al artículo 6 del decreto 806 de 2020, indicar el domicilio de las partes y allegar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Por auto calendado el 19 de enero de 2022, este Despacho rechazó la diligencia de notificación a la demandada por no haber dado cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incurriendo en un error involuntario en dicha providencia, por cuanto el proceso de la referencia no ha sido admitido y no era procedente tal exigencia.

Se observa que el apoderado de la parte actora, allegó oportunamente al juzgado escrito mediante el cual daba cumplimiento a los requisitos exigidos, entre ellos el relacionado con el envió de la demanda conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y, cumpliendo con los requisitos exigidos según nueva revisión del expediente, se percata el Despacho que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida.

En orden a lo anterior, y en observancia de las potestades que tiene el juez de la causa como director del proceso y saneador del mismo, y teniendo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia¹, que advierte que *el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros*, se dejará sin efecto el proveído de 19 de enero de 2022 para en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

¹ Expediente 28828, Auto 26/02/2008

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Establece también que en la misma providencia se deberá integrar el Litis consorcio necesario.

La demanda en estudio satisface los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho, obrando de conformidad con el Artículo 90 citado en precedencia, la admitirá y dispondrá para ella el trámite que legalmente le corresponde, consagrado en el Artículo 368 y S.S del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno la auto sustanciación Nro. 27 de fecha 19 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL en acción de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial, por Hugo León López López, en contra de Gloria Enith Castañeda Ríos, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, es decir, por la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la demandada en la forma que indica el numeral 1º del artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme lo dispone el artículo 369 ibid. La referida notificación, se realizará en los términos indicados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notificar a la Comisaria de Familia adscrita a este Despacho.

SEXTO. - Se reconoce personería para actuar al Doctor GERMAN DE JESÚS BUSTAMAMTE ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía 70.053.952 y Tarjeta Profesional 190.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
Juez

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 18 fijados hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f96e37233ecd7924daa724650d4f7bee6ac5d2388ab2433d79dca9e083889dd

Documento generado en 24/02/2022 11:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**